

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrirse las Cortes del Reino el 8 de Noviembre de 1861.

Señores Senadores y Diputados: Siempre me ha sido grato verme rodeada de los Representantes legítimos del país; pero nunca mas que hoy en que mi corazón de Madre, oprimido de dolor, necesita de los consuelos que solamente Dios y los que nos están unidos por vínculos de adhesión y de cariño pueden proporcionarnos en días de grandes aflicciones.

Ninguna alteración ha ocurrido en nuestras relaciones amistosas con las Potencias de Europa desde que se suspendieron los trabajos de las Cortes.

El Santo Padre, objeto siempre de tierna y profunda veneración para todos los Católicos, excita mi constante interés y mi filial solicitud. He procurado que los Gobiernos de las Naciones colocadas bajo su santa dirección se reuniesen á fin de investigar los medios de darle en sus Estados la paz y seguridad necesarias para ejercer con independencia

las augustas funciones de su sagrado poder. Mis sentimientos me animarán á continuar estos esfuerzos, satisfaciendo así los votos de mis súbditos, en cuyos corazones arde viva la fé religiosa de nuestros mayores.

Tengo la complacencia de anunciaros que las diferencias suscitadas con Venezuela se han terminado por un arreglo satisfactorio. En él, como vereis, se han consignado los principios inviolables del derecho de gentes, y dando á mis súbditos las reparaciones debidas por los atentados de que han sido objeto, se han establecido las garantías necesarias para evitar su funesta repetición.

Los desórdenes y excesos han llegado á su colmo en el desventurado pueblo mejicano. Rotos los tratados, menospreciados los derechos, condenados mis súbditos á graves atentados y á perpétuos peligros, era indispensable dar á la vez un ejemplo de saludable rigor y un testimonio de elevada generosidad.

Mi Gobierno tenía preparados los elementos necesarios para este fin, cuando fueron objeto de una nueva violencia dos grandes Naciones cuya tolerancia con aquel pueblo no pudo atribuirse jamás á debilidad. Los agravios eran comunes. La acción debía ser colectiva. Mi Gobierno la deseaba. Sus esfuerzos para combinarla habian sido anteriormente eficaces y activos; pero el resultado no correspondió entonces á sus deseos. Si ahora hubiera sucedido lo mismo, su resolución habría sido enérgica; su acción instantánea y decisiva.

La Francia, la Inglaterra y la España se han puesto de acuerdo

para alcanzar las reparaciones debidas á sus agravios, y las garantías necesarias de que no se repetirán en Méjico los intolerables atentados que han escandalizado al mundo y afrentado á la humanidad. De este modo se realizará el pensamiento á cuya ejecución habia dirigido mi Gobierno sus constantes esfuerzos. Oportunamente se os dará cuenta del Convenio que con este objeto se ha firmado por los Representantes de las tres Potencias.

La presencia de sus fuerzas navales y terrestres en los puntos mas importantes de las costas de Méjico no podrá menos de traer á la reflexión á los partidos que despedazar aquel desgraciado país. Si la paz renaciera en él á la sombra de un Gobierno solidamente constituido, nos felicitariamos de haber contribuido á darle una vez la existencia de la civilización, y otra la del orden con la independencia y la libertad. España deseará siempre que los pueblos del Continente americano acierten á proporcionarse el goce de tan inapreciables ventajas.

La isla Española, el primer descubrimiento con que el gran Colon inmortalizó su nombre, ha vuelto á formar parte de la Monarquía. El pueblo dominicano, amenazado de enemigos exteriores, fatigado de intestinas discordias, invocó en medio de sus conflictos el nombre augusto de la Nación á quien debió la civilización y la vida. Contemplar impasibles sus desgracias, desatender sus votos, inspirados por altos recuerdos, y por un amor jamás extinguído hácia España, hubiera sido indigno de nuestra nobleza. Convencida de que eran espontáneos,

unánimes, no vacié en aceptarlos, atenta á la honra aun mas que á la conveniencia de mi pueblo.

Los dominicanos han visto realizadas sus esperanzas. Los elementos de riqueza que encierra su fértil suelo empiezan á desarrollarse en el seno de una paz profunda, y el celo y la justicia de mi Gobierno y de las Autoridades borrarán las huellas de las pasadas discordias. El Ejército y la Escuadra de la isla de Cuba, llevando á Santo Domingo el glorioso estandarte de Castilla, infundieron seguridad á sus habitantes, temor y respeto á sus enemigos. Fueron generosos con estos porque nunca han tenido la misión de oprimir á los débiles.

La ejecución de las estipulaciones del tratado de Vad-Ras, que puso término á una guerra gloriosa, halló graves dificultades. Para removerlas, el Sultan de Marruecos envió á mi corte como Embajador á su hermano el Príncipe Muley-el-Abbes, y en breves días han quedado resueltas.

El convenio que se os presentará nada innova en el Tratado de Paz. Todos los derechos adquiridos por él conservan su primitivo vigor. Al determinar la forma de pago de la indemnización de guerra, he consultado los sentimientos de la Nación española, que se muestra siempre generosa después de la victoria.

Ella acompañará por todas partes á nuestra bandera si la Divina Providencia tiene reservados nuevos combates á nuestro Ejército y Armada. Entre tanto, son, como siempre, modelos de disciplina y de fidelidad.

Mi Gobierno dedica sus mayores afanes á perfeccionar su organizacion, aumentando los elementos de fuerza y de poder que proporcionan á los pueblos los prodigiosos adelantos de las ciencias y de la civilizacion.

La Marina, cuyo desarrollo ha recibido ya considerable impulso, volverá á ocupar el alto lugar de que la hicieron descender errores y desgracias que, lejos de inspirarnos desaliento, deben servirnos de poderoso estímulo y de provechosa enseñanza.

Sucesos graves por sus tendencias alarmantes para la sociedad turbaron el orden público en algunos pueblos de las provincias de Andalucía. Para restablecerle y castigar á los culpables de tan criminal tentativa no fué preciso recurrir á medidas extraordinarias. Mi Gobierno dejó expedita la accion de los Tribunales que para estos casos establecen las leyes.

La definitiva organizacion de la Administracion pública reclama el pronto examen y aprobacion de los proyectos de ley presentados en la anterior legislatura. Los pueblos y las provincias alcanzarán con leyes acomodadas á sus notables adelantos la amplia intervencion que les corresponde en la direccion de sus negocios y en el cuidado de sus intereses, sin que por esto se disminuyan los medios que la Autoridad necesita para conservar en todas partes el orden público, primera necesidad de los Estados.

Mi Gobierno desea que la libertad de imprenta esté garantida por una ley que deje ancho campo á la emision del pensamiento y reprima á la vez los excesos de las pasiones. Dar prendas seguras á la libertad individual conciliándola con el orden y con los principios tutelares de las sociedades es el gran problema que deben resolver las leyes políticas para no provocar reacciones absurdas ni funestos sacudimientos.

La reforma de la ley electoral reclamará tambien pronto vuestro profundo examen. La estension del voto activo hará que todos los intereses legítimos estén representados en el Congreso. Las medidas aconsejadas por la esperiencia impedirán que el artificio y la coaccion alteren la verdad de las elecciones. La ley, reprimiendo la violencia y el fraude, asegura la libre manifestacion de la opinion pública.

El Gobierno, para devolver á las Cortes el ejercicio de una importante prerrogativa y afirmar el princi-

pio de la desamortizacion, propondrá á las Cortes en su dia la derogacion de la reforma constitucional en los términos que tiene anunciados.

Mi Gobierno os presentará inmediatamente los presupuestos del Estado para el año próximo. Los productos de los actuales impuestos bastarán para cubrir los gastos ordinarios; y hallándose atendidos con los recursos que anteriormente habeis votado los que ocasiona el necesario fomento de las obras públicas, de la Marina y del material de guerra, no será necesario exigir nuevos sacrificios á los pueblos.

La instruccion pública ha debido á mi Gobierno la mas constante solicitud, y pronto alcanzará la perfeccion apetecida si las Cortes continúan prestando su esmerada proteccion á este importante ramo, de cuya buena organizacion dependen en gran parte el bienestar y la gloria de las Naciones. Mi Gobierno os presentará con este objeto los oportunos proyectos de ley.

El impulso comunicado á las obras públicas ha contribuido eficazmente al acrecentamiento de la fortuna y prosperidad del país. Mi Gobierno presentará á las Cortes los convenientes proyectos de ley para promover la ejecucion de canales de riego, y para el uso y aprovechamiento de aguas, que contribuirán á los progresos de la agricultura y de la industria. Sus intereses reclaman la inmediata discusion de los proyectos presentados en la anterior legislatura sobre Bolsas de comercio, y emision de obligaciones por las compañías concessionarias de obras públicas. Proyectos de leyes importantes sobre crédito territorial, organizacion de los Tribunales de comercio, y reforma de las sociedades mercantiles por acciones, completarán la serie de medidas que mi Gobierno considera necesarias para el rápido fomento de la riqueza pública.

La prosperidad de las provincias de Ultramar es objeto constante de mi maternal solicitud. Su organizacion administrativa se mejora incessantemente con instituciones y reformas probadas ya en la Península, cuyo establecimiento he dispuesto, acomodándolas á las circunstancias especiales de aquellos pueblos. De esperar es que los sucesos extraños que tan honda perturbacion producen en las condiciones industriales y mercantiles del mundo entero, solo afecten momentáneamente el progresivo desarrollo de los

grandes elementos de riqueza que encierran.

Ardua, espinosa, pero tambien grande y magnífica es la misi6n de los legisladores y de los Gobiernos en esta época de prodigiosas transformaciones. Vano sería el empeño de llenarla sin el auxilio de Dios, y sin el ejercicio de las virtudes que hacen á los pueblos dignos de los beneficios de la libertad.

Practicándolas con perseverancia, y unidos todos por un sentimiento comun de amor á la Patria, nuestros esfuerzos, elevándola cada dia mas en la consideracion de las Naciones, la conducirán, libre de funestas revueltas, y al abrigo de las instituciones constitucionales, á los altos destinos que la tiene reservados la Providencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya tras accion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera

otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) honrar con su presencia el simulacro verificado el dia 5 del actual en la dehesa de los Carabancheles como término de la Escuela práctica en que se han ejercitado los regimientos de Ingenieros, ha tenido lugar de apreciar y visto con satisfaccion la esmerada instruccion que los espresados regimientos del cuerpo al cargo de V. E. han

demostrado en la ejecucion del fuerte y en los trabajos de ataque del mismo, cuyo resultado es un nuevo testimonio de la inteligencia de los Jefes y Oficiales y de la laboriosidad de la tropa del indicado cuerpo; y al determinar S. M. que lo manifieste así á V. E. para que haciéndolo saber en la órden general del cuerpo llegue esta significacion soberana á noticia de todos los individuos de dichos regimientos, es tambien su Real voluntad se espresé á V. E. el aprecio que le merecen el celo y acierto con que dirige el cuerpo confiado á su mando.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1861.—O'Donnell.—Señor Ingeniero general.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente, y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta."

De Real órden, comunicada

por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor

Número 2.

Excmo. Sr. D. La Reina (Q. D. G.) me encarga manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que con el motivo del simulacro que tuvo lugar en la dehesa de los Carabanchales el dia 5 del corriente, ha visto y observado con la mas viva satisfaccion el estado de disciplina, instruccion y brillantez en que se hallan las tropas de que V. E. es General en Jefe, y que nada le han dejado que desear la precision, seguridad y rapidez con que en dicho dia han verificado los ejercicios dirigidos y mandados por V. E. con tanto acierto como inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan general y en Jefe del primer ejército y distrito.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Puenteáreas, acerca del conocimiento de la causa formada contra Salvador Lara:

Resultando que con motivo del robo ejecutado el dia 11 de Enero de este año en casa de Ana Fernandez, la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir el oportuno proceso, en el que fué comprendido Salvador Lara, á quien á su tiempo se recibió declaracion indagatoria, sin que en ella ni en otra diligencia alguna manifestase que disfrutaba del fuero de Guerra como soldado del batallon provincial de Tuy:

Resultando que seguida la causa y conferido traslado á los procesados, todos ellos, incluso el Salvador, hicieron su defensa y propusieron las pruebas que estimaron convenientes:

Resultando que en tal estado la Autoridad militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento respecto del Salvador Lara por el fuero que este

gozaba como miliciano provincial, segun aparecia de la copia de su filiacion:

Resultando que el Juez de Puenteáreas, reconociendo esta cualidad, sostuvo, sin embargo, la competencia alegando que era estemporánea la reclamacion jurisdiccional del Juzgado de guerra; porque, segun lo dispuesto en la Real órden de 30 de Marzo de 1831, aclaratoria de la de igual fecha del año de 1827, no puede hacerse despues de haber presentado los procesados los escritos de defensa:

Y resultando que la Autoridad militar espone que dichas dos Reales órdenes están derogadas por las de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, que previenen que el fuero de Guerra no puede renunciarse directa ni indirectamente por hallarse establecido en beneficio de la clase y no de la persona, y que por tanto es permitido hacerle valer en cualquier tiempo, sin que sirva de obstáculo que el procesado se haya defendido ante una jurisdiccion incompetente, pues lo contrario equivaldria á una renuncia indirecta del fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan Maria Biec:

Considerando que por las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y su aclaratoria de igual dia de 1831 está mandado que desde la contestacion á la acusacion fiscal no se admita á Jueces ni procesados reclamacion alguna del fuero militar:

Considerando que dicha Real órden aclaratoria es posterior á la de 8 de Noviembre de 1830; y que aunque no lo fuera, lo mismo esta Real órden que la de 31 de Enero de 1847 se refieren únicamente á la renuncia voluntaria y sujecion espresa de los aforados á Jueces no militares:

Considerando por tanto que la pérdida del fuero militar, por no haberse reclamado en el tiempo prescrito, es un caso espreso de desafuero para la mas pronta administracion de justicia y que no se halla derogado:

Y considerando que el Juzgado de la Capitanía general de la Coruña reclamó el conocimiento de la causa por lo respectivo al soldado provincial de Tuy, Salvador Lara, cuando ya se habian hecho por este y sus consortes las defensas, y corria el término probatorio en los autos del Juzgado ordinario.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos estemporánea esta com-

petencia, y que debe seguir conociendo, con respecto al soldado Salvador Lara, el Juez de primera instancia de Puenteáreas, al cual se remitan los autos para que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa» para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

Habiendo desaparecido de la villa de Hiendelaencina el mozo Juan Maria Lopez, cuyas señas á continuacion se espresan, el cual se halla comprendido en la quinta de 1862 por dicha villa, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar su paradero, y caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Alcalde de la espresada villa de Hiendelaencina, dando cuenta á este Gobierno. Soria 11 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz Garcia.

Señas de Juan Maria Lopez.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro cortado á lo aragonés, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno: viste pantalón de pana rayada de color de tabaco, chaqueta de pana rayada negra, sombrero blanco, chaleco de algodón rayado, camisa de retór y calza zapato.

El dia 29 de Octubre último, desapareció de su casa Rufino Portero,

hijo de Gregorio, vecino de la Quiñonera, cuyas señas se ponen á continuacion. En su virtud, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, Vigilantes y demás dependientes de mi Autoridad, indaguen su paradero y lo conduzcan á la casa paterna por los medios que les sean fáciles y seguros. Soria 11 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz Garcia.

Señas de Rufino Portero.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz roma, barba lampiña: viste chaqueta de paño rojo, chaleco de bayeta, medias azules y calzones de paño.

El Alcalde constitucional de Berzosa, me da parte de que á primeros

de Setiembre último, salió de su casa á pordiosear Francisca Perdiguero, cuyas señas se ponen á continuacion. Y como desde su salida no haya vuelto á tenerse noticia alguna de su paradero, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, que si llegasen á indagarlo la remitirán á disposicion de la Autoridad local referida. Soria 11 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz Garcia.

Señas de la Francisca.

De 40 á 45 años de edad, alta, delgada de cara, morena: viste al uso del país con remiendos en la ropa, calzada de albarcas y con medias azules, pañuelo á la cabeza pequeño. Lleva en su compañía un hijo llamado Isidoro Llorente, de ochos años y siete meses.

RECTIFICACION.

En el número anterior de este Periódico, circular, Contribuciones, se cometió el error de estamparse «cesar de las acciones» léase «usar de las acciones.»

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR

Hallándose vacantes los estancos de Añavieja, Aldeaelpozo, Vozmediano, Cuevas (Las) y Tajahuerce, todos

del distrito de Agreda, Reanos del de Deza, Zayas de Torre y Atautá del Burgo de Osma, Nomparedes de Gómara y Salinas de Medinaceli; se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los que quieran solicitarlos presenten las instancias en esta Administracion en el término de ocho dias; advirtiéndose que para estas plazas segun las órdenes vigentes se han de preferir los cesantes, retirados, licenciados del Ejército y Guardia civil, para lo que acompañarán á las solicitudes los documentos justificativos de sus servicios, espresando en la misma se hallan conformes á pagar al contado los efectos estancados, suficientes al consumo del mes en el mismo. Soria 11 de Noviembre de 1861.—P. S., Hilario del Rey.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 31 de Octubre último, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
BIENES DE PROPIOS.				
Un local ó pátio cubierto.	Propios de Vinuesa.	21 de Octubre de 1861.	720	D. Lino la Muedra.
Una sierra para cortar maderas.	Id. de id.	Id.	9.060	El mismo.
Una casa-posada.	Id. de Abejár.	Id.	5.300	Mariano Diez.
Otra id. id.	Id. de Covalada.	Id.	7.000	Vicente de Rioja Garcia.
Un molino-harinero.	Id. de Torrearévalo.	Id.	1.216	Márcos Garcia.

Soria 11 de Noviembre de 1861.—Ignacio Brieva.

ANUNCIOS.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pozalmuro, con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta por tiempo de un año el horno de pan cocer, perteneciente á sus propios, que dará principio el 7 de Enero de 1862 y finará en otro tal dia del año de 1863; cuya subasta tendrá lugar la primera á los ocho dias de inserto este anuncio en el Periódico oficial y la segunda á los ocho siguientes de trascurrida la primera; una y otra bajo el plan de condiciones que se tendrá de manifiesto.

La Revista Hipotecaria.

Periódico científico dedicado especialmente á cooperar al planteamiento y rec-

ta aplicacion de la nueva ley hipotecaria, y á la defensa de los derechos de la clase de registradores de la propiedad.

Facilitar la inteligencia de esta importante materia, con esplicaciones claras acerca de los puntos que á juicio de la redaccion se consideren dudosos, sirviendo de norte y guia á la distinguida clase de registradores, y de pauta segura á los que ya por aficion, ocupacion ó por necesidad, tengan precision de manejar la ley, reglamento y cuantas disposiciones se den referentes al registro de la propiedad, es el objeto de este periódico, que se publica todos los Domingos, en un pliego de 16 páginas, y se suscribe en esta Ciudad en la libreria de Perez Rioja, y en la Redaccion en Madrid, calle del Meson de Paredes, 2, principal, izquierda, á 18 rs. el trimestre.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecu-

cion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.—Edicion oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Francisco Perez Rioja, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la libreria de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

IMPRENTA

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Estando próximo á

vencer el año de la contrata del Boletin oficial de esta provincia, y hallándose en descubier- to algunos suscritores hasta de los cuatro trimestres, se espera lo verificarán de todo lo que se hallan adeudando á la mayor brevedad en la Imprenta de dicho periódico, sita en la Plazuela de San Estéban, núm. 1.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña-